

Por el Sr. Presidente se declara abierto el acto, pasándose a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día, que figuran a continuación:

**01.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO N° 03/08: MEDIO AMBIENTE.**

Por el Sr. Secretario Accidental, se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de HACIENDA, ECONOMÍA Y ESPECIAL DE CUENTAS, en sesión Ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2008, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Por el Sr. Secretario Accidental se procede a dar cuenta de la propuesta formulada por la Sra. Consejera de Medio Ambiente, doña Claribel González Ortega, de fecha 01 de octubre, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Vistas las facturas emitidas en ejercicios anteriores a la presente anualidad de 2008, remitidas a la Secretaría General, que por diversos motivos no fueron abonadas, siendo el órgano competente para su reconocimiento es el Presidente de la Corporación.

Nº	EMPRESA/ TITULAR	CIF/NIF	Nº FTRA	CONCEPTO	EUROS	APLICACIÓN PRESUPUES- TARIA
1	TRAGSA	A28476208	120302019	Servicio recogida residuos	29.327,00	0700 4421 227 07

Visto el informe emitido por el servicio de intervención en el que se formula reparo en virtud de lo establecido en el artículo 215 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, infringiéndose además los artículos 173.5 y 176.1 del RDL 2/2004.

Considerando que está acreditada la existencia del crédito necesario para hacer frente al pago de las facturas anteriormente relacionadas, según documentos contables que se adjuntan, por medio de la presente se

**PROPONE**

**1º Solventar reparo formulado por los servicios de intervención.**

**2º Aprobar el gasto y reconocer la obligación, según listado transcrito anteriormente, por importe total de veintinueve mil trescientos veintisiete euros (29.327,00 €).”**

Interviene a continuación el Sr. Consejero del PSOE, don **José Matías Ayala Padrón**, preguntando por qué se trae esta factura en el 2008, si se trata de una factura del 2007; no entiende este retraso, considerando que es de una empresa como TRAGSA y de un servicio concreto.

Seguidamente la Sra. Consejera de Medio Ambiente, doña **Claribel González Ortega**, explica que, en principio, la factura contenía algún error en el concepto, ya que la contratación era por recogida de residuos y aparecía otro concepto, por lo que se les tuvo que solicitar que la elaboraran nuevamente y eso ocasionó retrasos en su tramitación.

**LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, ECONOMÍA Y ESPECIAL DE CUENTAS, con la abstención del Sr. Consejero del P.S.O.E., dictamina favorablemente la anterior propuesta.”**

**EL PLENO, con la abstención de la Sra. Consejera del P.S.O.E., acuerda ratificar el anterior dictamen.**

## **02.- MODIFICACIÓN ESPECIFICACIONES PLAN DE PENSIONES.**

Por el Sr. Secretario Accidental, se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA, en sesión Ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2008, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Por el Sr. Secretario Accidental se procede a dar cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, con fecha 3 de octubre de 2008, en orden a modificar el Plan de Pensiones de los Empleados del Cabildo Insular de El Hierro y sus Organismos Autónomos, aprobado por Pleno del Cabildo Insular con fecha 29 de diciembre de 2005, cuyo contenido definitivo es del siguiente tenor literal:

### **“ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

#### **TÍTULO I**

#### **Denominación, naturaleza y características**

##### **Artículo 1. Denominación y naturaleza.**

1. El presente plan de pensiones denominado Plan de Pensiones de los empleados del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, dependencia o fallecimiento, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan

serle de aplicación.

3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

#### **Artículo 2. *Entrada en vigor y duración.***

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.

2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

#### **Artículo 3. *Modalidad.***

Este Plan de Pensiones se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta. En razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

En Addenda a estas especificaciones se relacionan los organismos que se integran como promotores en este plan de pensiones.

#### **Artículo 4. *Adscripción a un Fondo de Pensiones.***

1. El presente Plan de pensiones se integra en el Fondo SANTANDER AHORRO 16, FONDO DE PENSIONES, que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-0492, y en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 12.473, Folio 31, Hoja M-198671, Inscripción 1ª.

2. Las contribuciones de los promotores y, en su caso, las aportaciones de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas contribuciones y aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

## **TÍTULO II Ámbito personal**

#### **Artículo 5. *Elementos personales.***

Son elementos personales del Plan las entidades promotoras, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios.

## **CAPÍTULO I De los promotores**

#### **Artículo 6. *Entidades Promotoras del Plan.***

1. Serán Entidades Promotoras del Plan, al haber instado su creación, los siguientes organismos:

- a) El Excmo. Cabildo Insular de El Hierro

- b) Organismo Autónomo del Consejo Insular de Aguas de El Hierro
  - c) El Organismo Autónomo de Servicios Sociales de El Hierro
2. En caso de reestructuración en el número y denominación de los organismos promotores se procederá a la adecuación automática de la Addenda de las presentes especificaciones, de acuerdo con su norma de creación.
  3. Por cada entidad promotora deberá incorporarse a las presentes especificaciones un anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella y a sus empleados partícipes, constando en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes, sin que los anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales de este plan.
  4. Cada entidad promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus empleados partícipes previstas en su anexo correspondiente, sin perjuicio de la mediación en el pago de contribuciones que realice alguno de los promotores por cuenta de otros.

#### **Artículo 7. Incorporación de nuevas entidades promotoras**

1. Las nuevas entidades que deseen incorporarse como promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:
  - a) Proyecto de anexos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6
  - b) Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones en el que se integra.
2. La incorporación efectiva de las nuevas entidades promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control.

#### **Artículo 8. Separación de Entidades Promotoras**

La separación de una entidad promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna entidad promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna entidad en el Plan.
- b) En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una entidad promotora del Plan de Pensiones conjunto.
- c) Por decisión de las entidades promotoras que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de planes y fondos de pensiones.

#### **Artículo 9. Derechos del Promotor.**

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus contribuciones al Plan.

- c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- d) Cualquier otro derecho establecido en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

**Artículo 10. *Obligaciones del Promotor.***

El Promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el desembolso de las contribuciones pactadas en la forma, plazos y cuantías comprometidas.
- b) Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control o los promotores al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.
- c) Cualquier otra obligación establecida en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

**CAPÍTULO II  
De los partícipes**

**Artículo 11. *Partícipes.***

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado de las Entidades Promotoras del Plan, sometido a la legislación española, que cuente, al menos, con dos años de permanencia en la misma y no renuncie a su adhesión en los términos contractuales estipulados en el anexo de adhesión de cada entidad promotora.

Tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en la entidad promotora, ya sea en su condición de funcionario de carrera o interino, personal contratado, personal eventual o alto cargo.

Para el cómputo del período mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta, en el caso del personal funcionario de carrera, laboral fijo o laboral temporal con derecho a complemento de antigüedad, el tiempo de servicios efectivamente prestados y computado para el cálculo de trienios o del complemento de antigüedad.

En el caso de funcionarios interinos, personal eventual y personal laboral contratado por tiempo determinado sin derecho a complemento de antigüedad y resto de personal que no devenga este complemento, se computará el tiempo de servicios prestado desde el nombramiento o desde el inicio de la relación laboral en un solo contrato o con la suma de varios contratos continuados, computando a estos efectos los prestados para cualquiera de los promotores del Plan en las condiciones previstas en el párrafo segundo del presente artículo.

El personal que cause alta como partícipe en el presente Plan de Pensiones por alcanzar el período de permanencia de dos años en las entidades promotoras del plan, independientemente de cuál haya sido la naturaleza jurídica de empleo o servicio mantenida con alguna de aquéllas, tendrá derecho a que por la Entidad Promotora se realice una contribución global por dicho período, retrotrayéndose como máximo a la contribución correspondiente a 2005.

**Artículo 12. *Alta de un partícipe en el Plan.***

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones de forma automática en el momento en que alcancen los requisitos exigibles.

Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de Pensiones deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de dos meses desde el momento en que se produjo su incorporación automática. La Entidad Promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.

Aquellos potenciales partícipes que una vez comunicada su renuncia deseen, con posterioridad, formar parte del plan de pensiones deberán solicitarlo por escrito dirigido a la entidad promotora, haciéndose efectiva su alta en el plan con efectos de 1 de enero del año siguiente al de la recepción de su solicitud y sin que tengan derecho a las contribuciones de los años anteriores a tal solicitud.

Con motivo de su incorporación al plan, los partícipes deberán recibir un certificado de su pertenencia e integración al plan de pensiones en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud. Este certificado, que expedirán la Entidad Gestora, no será transferible.

Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios en los términos establecidos en el artículo 19.3.

Asimismo se indicará a los partícipes el lugar y forma en que tendrán a su disposición el contenido de las especificaciones del plan de pensiones y el ejemplar de la declaración de los principios de política de inversión del fondo.

#### **Artículo 13. Baja de un partícipe en el Plan.**

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al plan de pensiones que designe. Esta movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a planes de pensiones individuales o asociados.
- d) Por movilización a otro plan de pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 27.1.a) de estas Especificaciones.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) y 2 del artículo 27 de estas Especificaciones.
- f) Como consecuencia de la separación de entidades promotoras previsto en el artículo 8.
- g) Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

#### **Artículo 14. Derechos de los partícipes.**

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones.

- c) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- d) Que les sean hechas efectivas las contribuciones de la Entidad Promotora en las términos previstos en estas Especificaciones.
- e) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- f) Obtener un certificado de pertenencia al Plan.
- g) Obtener, a su incorporación al Plan, en los términos establecidos en el artículo 12 de estas especificaciones un ejemplar de las presentes Especificaciones, del anexo correspondiente a la entidad promotora en la que preste sus servicios y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- h) Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.  
  
Dicha certificación incluirá una indicación de lo establecido en las especificaciones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto en aquellas, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.
- i) Recibir con periodicidad semestral información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en el anexo correspondiente a su entidad promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Igualmente, tendrán derecho a que la Entidad Gestora ponga a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada anteriormente.
- j) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- k) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave previstos en los artículos 26.3 y 28.
- l) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.
- m) Cualquier otro derecho establecido en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

**Artículo 15. Obligaciones de los partícipes.**

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.

- c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.
- d) Cualquier otra obligación establecida en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

El alta en el Plan de Pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

### **CAPÍTULO III** **De los partícipes en suspenso**

#### **Artículo 16. *Partícipes en suspenso.***

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. Con carácter general, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones, pasando éste último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.
3. En todo caso, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:
  - a) Pérdida de la condición de funcionario y extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.
  - b) Cese como funcionario interino o personal eventual, siempre que en este último caso no implique el reingreso al servicio activo.
  - c) Declaración del funcionario en la situación de servicios especiales, salvo en los supuestos previstos en los apartados i), j), m) o n) del Artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, siempre que, en estos últimos supuestos, el puesto o cargo que dé origen a dicha situación se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan.
  - d) La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al convenio Colectivo que resulte de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento dé origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de las entidades promotoras del Plan.
  - e) Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente y en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento dé origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de las entidades promotoras del Plan.
  - f) Declaración en las situaciones de excedencia voluntaria y excedencia por cuidado de familiares, a que se refieren los apartados 3,4 y 7 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la declaración en situaciones equivalentes de otros convenios colectivos que resulten de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso cuando la declaración en la situación de excedencia voluntaria venga determinada por la prestación de servicios dentro del ámbito de cualquiera de las entidades



promotoras del Plan.

- g) Suspensión firme de funciones.
  - h) Por el desempeño por el empleado de un puesto de trabajo en servicio activo o en comisión de servicios en cualquier otro Organismo público o Sociedad mercantil dependientes o vinculados al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro que no sea promotor de este plan, siempre que no proceda la baja en el plan, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de estas Especificaciones.
  - i) Por decisión voluntaria del partícipe.
4. No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:
- a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.
  - b) Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
  - c) Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.
  - d) Huelga legal.
5. No obstante lo previsto en el punto 3 anterior, en los supuestos de los apartados c), d) e) y f) de ese mismo punto el partícipe podrá decidir voluntariamente no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna en su favor.
6. Desaparecida la causa determinante del cese de contribuciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, reanudándose las contribuciones del Promotor.

**Artículo 17. *Baja de los partícipes en suspenso.***

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d) Por terminación del Plan de Pensiones.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 27.1.a) de estas Especificaciones.
- f) Por movilización a otro plan de pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) y 2 del artículo 27 de estas Especificaciones.

**Artículo 18. *Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.***

- 1. Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos y obligaciones que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las contribuciones del promotor en las términos previstos en estas Especificaciones.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

#### **CAPÍTULO IV De los beneficiarios**

##### **Artículo 19. Beneficiarios.**

1. Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.
2. Para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y dependencia tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.
3. Para la contingencia de fallecimiento de partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario podrán ser beneficiarios las personas físicas designadas. A falta de designación expresa serán beneficiarios los herederos legales o testamentarios. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o su modificación.

##### **Artículo 20. Baja de un beneficiario en el Plan.**

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) Por terminación del Plan.

##### **Artículo 21. Derechos de los beneficiarios.**

- a) Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

- c) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- d) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
- e) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- f) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.

- g) Recibir con periodicidad semestral información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en el anexo correspondiente a su entidad promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Igualmente, tendrán derecho a que la Entidad Gestora ponga a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada anteriormente.
- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- i) Cualquier otro derecho establecido en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

#### **Artículo 22. Obligaciones de los beneficiarios.**

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b) El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.
- c) Cualquier otra obligación establecida en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

### **TÍTULO III Régimen financiero del Plan**

#### **Artículo 23. Sistema de financiación del Plan.**

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la «Capitalización Financiera Individual».

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las contribuciones y, en su caso, aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables

Dado que se trata de un plan de aportación definida, el plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. El Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

### **CAPÍTULO I Aportaciones**

#### **Artículo 24. Aportaciones al Plan.**

1. Las contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras en los términos y condiciones que se fijan en estas Especificaciones. Dichas contribuciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.
2. Cada Entidad Promotora realizará anualmente una contribución global cuya cuantía vendrá determinada de acuerdo con lo previsto para el Plan de Pensiones de la Administración General del

Estado y se recoja en los Presupuestos Generales Anuales del Estado. La distribución de dicha contribución entre los partícipes se realizará mediante el criterio de distribución contenido en el artículo 25 de estas Especificaciones.

3. El pago de la contribución se efectuará en el mes de marzo de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo. Con carácter excepcional para el ejercicio 2005 el pago de la contribución correspondiente se efectuará en el mes de diciembre.
4. Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria.
5. Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

**Artículo 25. Sistema de distribución de las contribuciones.**

Las contribuciones de los promotores serán distribuidas e imputadas a quienes tengan la condición de partícipes en activo a 1 de mayo de cada año de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

1. Las contribuciones de los promotores se distribuirán entre los partícipes y les serán imputadas individualmente de la siguiente manera para el personal funcionario:
  - 1.1 Las contribuciones de los promotores imputadas a cada partícipe tendrán dos componentes, uno calculado en función del sueldo y otro calculado en función del número de trienios devengados.
  - 1.2 La cuantía global de contribuciones de los promotores disponible para este personal, calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dividirá en dos partes, una correspondiente al sueldo y otra correspondiente a los trienios, en la proporción del 75% y del 25%, respectivamente.
  - 1.3 El componente de la contribución individual correspondiente al sueldo se determinará anualmente mediante la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo anual del funcionario, calculado de acuerdo con su situación a 1 de mayo del año correspondiente. El porcentaje se determinará anualmente mediante la proporción que el volumen total de las contribuciones correspondientes al sueldo, según lo indicado en el punto 2 anterior represente respecto de la masa total del sueldo de los funcionarios que devenguen contribuciones a fecha 1 de mayo de cada año.
  - 1.4 El componente de la contribución individual correspondiente al número de trienios se determinará multiplicando el número de trienios devengados por el funcionario a 1 de mayo del año correspondiente pro un valor unitario por trienio. El valor unitario por trienio se determinará dividiendo el volumen total de las contribuciones correspondientes a trienios, según lo indicado en el punto 2, entre el número de trienios totales reconocidos a los funcionarios que devenguen contribuciones a fecha 1 de mayo de cada año.
2. En el caso de los contratados laborales, la cuantía de la contribución individual será equivalente a la de los funcionarios. A estos efectos, para el cálculo del componente de la contribución correspondiente al sueldo, se tomará como sueldo el mismo correspondiente a los funcionarios de

carrera, con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

Grupos de titulación De funcionarios públicos del Cabildo de El Hierro.	Grupos profesionales equivalentes Del Convenio Único del Personal Laboral del Cabildo de El Hierro.
A	1
B	2
C	3
D	4
E	5

En el caso del personal laboral no comprendido en el ámbito del Convenio Único, la equivalencia de grupos o categorías profesionales del respectivo convenio a los grupos de titulación de funcionarios públicos se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido para el acceso a los referidos grupos o categorías. La correspondiente tabla de equivalencias se incorporará al Anexo de condiciones particulares de cada entidad promotora.

Para el cálculo del componente de la contribución individual correspondiente a los trienios devengados del personal laboral se aplicará el mismo valor unitario por trienio utilizado para el cálculo de la contribución de los funcionarios

Al igual que para el cálculo de la contribución de los funcionarios, se tomará también para el personal laboral su situación laboral y profesional a 1 de mayo del año correspondiente.

3. Para aquellos colectivos de partícipes que no devenguen trienios, el componente de la contribución individual correspondiente a trienios se calculará multiplicando el mismo valor unitario por trienio por cada período de tres años de servicios efectivos prestados, en las condiciones previstas en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 11.
4. En el caso del personal incluido en el ámbito de aplicación del convenio único del personal laboral del Cabildo Insular de El Hierro que esté devengando un complemento personal de antigüedad, el tiempo de servicios anteriores al comienzo del cómputo de los trienios, a que corresponde dicho complemento personal, se traducirá en un índice de antigüedad personal (IAP) del partícipe, que será el resultado de dividir el número de días totales que comprende dicho período (NDT) entre el número de días comprendido en un período de tres años, expresándose dicho resultado con dos decimales, y conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{IAP} = \frac{\text{NDT}}{365 \times 3}$$

En el caso anterior, el componente de la contribución correspondiente a la antigüedad se calculará sumando, a la cuantía que resulte de multiplicar el número de trienios devengados a 1 de mayo por el valor unitario de la contribución por trienio, la cantidad que resulte de multiplicar el IAP del partícipe por dicho valor unitario.

5. El personal que tenga la condición de alto cargo tendrá una contribución por el componente de la contribución correspondiente al sueldo equivalente a los funcionarios del Grupo A de titulación. El componente de la contribución individual correspondiente a trienios tendrá el mismo valor unitario que la del resto de los partícipes.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos consolidados**

#### **Artículo 26. *Derechos consolidados de los partícipes.***

1. Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
2. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 26 de estas Especificaciones.
4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

#### **Artículo 27. *Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.***

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:
  - a) En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo del que sea promotor esa Administración Pública.
  - b) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados y económicos deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.
  - c) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

2. Los partícipes que en el momento de la extinción definitiva de la relación con el promotor tengan una antigüedad no superior a cuatro años, deberán movilizar sus derechos consolidados en el plazo de seis meses desde la referida extinción, debiendo comunicar a la gestora, a tal efecto, el plan de empleo del que puedan ser partícipes o, en su defecto, el plan de pensiones individual o asociado al que deseen que le sean movilizados sus derechos consolidados.

**Artículo 28. *Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.***

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la seguridad social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
  - a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
  - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que figure inscrito en el momento de la solicitud en el Servicio Público de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, y no tenga derecho o haya agotado las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

3. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de contribuciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

**CAPÍTULO III  
Prestaciones**

### **Artículo 29. Contingencias cubiertas por el Plan.**

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este plan de pensiones son:

#### 1. Jubilación.

- a) Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases pasivas del Estado.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad si el partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en Seguridad Social o en Clases Pasivas del Estado, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta, y que teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente o Clases Pasivas del Estado.
- d) Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán optar entre seguir siendo partícipe para contingencias susceptibles de acaecer, entre las que se encontraría la de jubilación total, o por pasar a ser beneficiario por jubilación, siéndole de aplicación en este último caso las incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

#### 2. Incapacidad.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

#### 3. Dependencia

El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de dependencia: Gran Dependencia y/o Dependencia Severa. Se adquirirá este derecho, una vez acaecido el hecho causante, desde el momento en que sea declarada o reconocida la Dependencia por el Organismo correspondiente, en los grados establecidos en el presente artículo.

#### 4. Muerte del partícipe o beneficiario

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

### **Artículo 30. Cuantía de las prestaciones.**

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

### **Artículo 31. Forma de cobro de las prestaciones.**

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:



- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de la modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

- d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular, en cuyo caso, la cuantía de la prestación a percibir por el beneficiario no podrá ser inferior a 60,10 euros en cada momento.

### **Artículo 32. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.**

Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la entidad promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

#### **TÍTULO IV** **Organización y control**

##### **Artículo 33. *La Comisión de Control del Plan.***

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes de las Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.
2. La Comisión de Control estará integrada por 8 miembros, de los cuales 4 representará a la Entidad Promotora del Plan de Pensiones y los 4 restantes representarán conjuntamente al colectivo de partícipes y beneficiarios.
3. Los miembros de la Comisión de Control serán designados por el Comité de empresa y la Junta de Personal conforme a los siguientes criterios:
  - a) La representación de la Entidad Promotora se designará a propuesta del Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.
  - b) Los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control serán designados por acuerdo del comité de Empresa y la Junta de Personal, debiendo comunicar por escrito a los demás miembros de la Comisión de Control dicho acuerdo.
  - c) Los miembros de la comisión de control en representación de la Entidad Promotora podrán ser renovados o revocados a propuesta del Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro. Por su parte, los miembros de la comisión de control en representación de los partícipes y beneficiarios, podrán ser renovados o revocados posteriormente por decisión del Comité de Empresa y la Junta de Personal.
4. Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos. En caso de dimisión o cese por cualquier causa, se procederá a la designación del sustituto correspondiente por el órgano respectivo.
5. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito. Los gastos ocasionados por el desempeño de las funciones propias de los miembros de la Comisión de Control como tales, serán satisfechos por las Entidades Promotoras.
6. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

##### **Artículo 34. *Funciones de la Comisión de Control.***

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- f) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.
- g) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- h) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- i) Seleccionar la Compañía de Seguros con la que se aseguran las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial.
- j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y de la Entidad Promotora, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

**Artículo 35. *Funcionamiento de la Comisión de Control.***

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

El Presidente y el Secretario se designarán entre los representantes de la Comisión de Control integrados en la Comisión de Seguimiento. Si el Presidente designado fuese un representante de los partícipes, el Secretario corresponderá a los representantes de los promotores, y viceversa.

La Comisión de Control designará también un Vicepresidente y un Vicesecretario, que sustituirán respectivamente al Presidente y al Secretario, en ausencia de éstos.

2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
  - b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
  - c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
  - d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.
3. Serán funciones del Secretario:
- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
  - b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
  - c) Custodiar la documentación relativa al Plan.
  - d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
  - e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.
- No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes o representados todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.
6. La Comisión de Control se reunirá una vez al trimestre, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de sus miembros.
7. Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del plan y la adopción de decisiones.

#### **Artículo 36. *Modificación del Plan de Pensiones.***

1. La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25 % de los miembros de su Comisión de Control.

2. Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:
  - Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
  - Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas. Sistema de financiación.
  - Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
  - Elección de la entidad aseguradora.
  - Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

**Artículo 37. Terminación de Plan de Pensiones.**

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
  - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.
  - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

**Artículo 38. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.**

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué plan o planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
  - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
  - Si desean trasladar dicho importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
  - Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

- e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

#### **Artículo 39. *Revisión del Plan de Pensiones.***

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado al menos cada tres años por un actuario y, en su caso, aquellos otros profesionales que sean precisos, distintos a los que pudieren intervenir en el desenvolvimiento normal del Plan. La revisión de los aspectos actuariales incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción de los aspectos fundamentales del Plan.
- b) Datos colectivos valorados.
- c) Metodología actuarial.
- d) Hipótesis utilizadas.
- e) Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
- f) Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.
- g) Análisis de la cuenta de posición del Plan.
- h) Análisis de la solvencia del Plan.
- i) Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
- j) Conclusiones y recomendaciones.

Los aspectos financieros de la revisión se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos y características del Plan y, como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:

- a) Criterios básicos de la política de inversiones fijadas por la comisión de control.
- b) Características de los activos que integran la cartera.
- c) Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
- d) Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.
- e) Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo y su adecuación a los objetivos y características del Plan.
- f) Análisis de sensibilidad de las inversiones.
- g) Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones del Plan.

#### **Artículo 40. *Selección de Actuario.***

La Comisión de Control seleccionará el Actuario, dentro del primer semestre del ejercicio económico en el que el Plan vaya a ser Revisado, notificándose así, a la Dirección General de Seguros.

El Actuario se responsabiliza de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y Prestaciones

habidas, en los términos previstos en la legislación vigente y en estas Especificaciones.

**Artículo 41. Atención al partícipe.**

En el ámbito del presente Plan de Pensiones, la Comisión de Control contará con los medios oportunos en cada caso para atender al Partícipe. El Promotor facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**TÍTULO V**  
**La entidad gestora, depositaria y el fondo de pensiones**

**Artículo 42. La Entidad Gestora.**

La entidad Gestora será seleccionada mediante concurso restringido a Entidades Gestoras de Planes y Fondos de Pensiones con oficina o sucursal en la Isla de El Hierro, convocado por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones entre las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas.

Entre los criterios de valoración se incluirán necesariamente:

- Capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera.
- Presencia en la Isla de El Hierro.
- Servicio de atención a partícipes y beneficiarios.
- Calidad de la información.
- Comisiones y gastos.
- Controles independientes de auditores, actuarios, y asesores de inversiones.

**Artículo 43. La Entidad Depositaria.**

La Entidad Depositaria será seleccionada mediante concurso restringido a Entidades Gestoras de Planes y Fondos de Pensiones con oficina o sucursal en la Isla de El Hierro, convocado por la Comisión Promotora del plan de pensiones entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 44. Fondo de Pensiones.**

El plan de pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones previsto en el artículo 4.  
La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.”

**LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA, por unanimidad, dictamina favorablemente ratificar la propuesta formulada por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en orden a la modificación del Plan de Pensiones de los Empleados del Cabildo Insular de el Hierro y sus Organismos Autónomos.”**

Seguidamente interviene la Sra. Consejera del P.P., **doña María del Carmen Morales Hernández**, manifestando que considera que si las partes implicadas están de acuerdo no hay nada que decir.

**EL PLENO, por unanimidad, acuerda ratificar el anterior dictamen.**

**03.- RECURSO SUSPENSIÓN DE CALIFICACIONES TERRITORIALES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

Por el Sr. Secretario Accidental, se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de PLANEAMIENTO, TERRITORIO Y VIVIENDA, en sesión Ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2008, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Por el Sr. Secretario Accidental, se procede a dar cuenta de la propuesta formulada por la Sra. Consejera de Planeamiento, Territorio y Vivienda, doña Asunción Amaro Perdomo, de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

*“Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Manuel Cabrera Kabana contra la resolución de fecha 07 de julio de 2008 dimanante de la Suspensión dictada por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro (Expte. 01961) relativo a calificaciones territoriales y licencias urbanísticas que pretendan realizar instalaciones de generación fotovoltaica en suelo rústico (salvo en asentamientos), incluso en al zona denominada S2A y S2B recogidas en el avance del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de El Hierro.*

**HECHOS**

**PRIMERO.-**

- El acuerdo por el que se aprueba el Avance de la Revisión del Plan Insular de Ordenación de El Hierro se publica el 23 de abril de 2007, en el BOC nº 80.

- El 26 de febrero de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Canarias el Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 28 de enero de 2008, que acuerda el inicio de la formulación del **Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de la isla de El Hierro.**

**SEGUNDO.-**

Los hechos nuevos que acontecen **fundamentan** la coherencia de los acuerdos adoptados, destacando el acuerdo tomado por unanimidad por el Consejo de Gobierno Insular de 12 de mayo de 2008, respecto al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad del Plan Territorial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de la Isla de El Hierro, en el que se dictaminó:

**Primero:** Que se limiten las instalaciones de generación fotovoltaica a los suelos urbanos ó de asentamientos, como uso compatible al residencial, turístico, industrial, ó terciario, prohibiéndose expresamente en suelo rústico (salvo en asentamientos), incluso en las zonas denominadas S2A y S2B recogidas en el presente Avance del PTEOIE, exceptuando de esta limitación las pequeñas instalaciones de autoabastecimiento allí donde no llegue la red general de distribución de electricidad.

**Segundo:** Dar traslado de los puntos 5º y 6º obrantes en el Informe Técnico, a los efectos de que se tenga en cuenta las consideraciones allí manifiestas y se proceda a corregir los errores detectados,



*para que sean tenidas en cuenta en al tramitación de las siguientes fases del Plan Territorial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de la Isla de El Hierro*

#### **TERCERO.-**

*Vistas tales circunstancias se procede a adoptar resolución para que se inicie medida cautelar que ampare la tramitación del PIOH y el estudio de su avance. En función de esto se produce el Acuerdo del Pleno de 7 de julio de 2008 por el que se dispuso suspender la tramitación de los otorgamientos de calificaciones territoriales y licencias urbanísticas que pretendan realizar instalaciones de generación fotovoltaica en suelo rústico ( salvo en asentamientos), incluso en al zona denominada S2A y S2B recogidas en el Avance del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de El Hierro, exceptuando de esta suspensión las pequeñas instalaciones de auto abastecimiento allí donde no llegue la red general de distribución de electricidad.*

#### **CUARTO.-**

*D. Manuel Cabrera Kábana en fecha 23 de septiembre de 2008 interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución del Pleno, alegando los siguientes motivos de oposición:*

- *El Acuerdo impugnado carece de la motivación necesaria*
- *Incorre en **manifiesta arbitrariedad** al disponer la suspensión de la tramitación de calificaciones territoriales sin razón jurídica alguna que dé soporte a tan lesiva decisión*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

*La Notificación ha sido realizada de acuerdo con el artículo 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

#### **II**

*Como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, el artículo 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sólo exige que la **motivación sea sucinta**, es decir, bastante o suficiente para cumplir con la finalidad de que el destinatario pueda entenderla, siendo de notar que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ( STS 27 y 28 de febrero de 1990 y STC de 16 de junio de 1982 y 28 de septiembre de 1992, entre otras ) lo que se exige para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.*

*La motivación puede ser "Ex contextu" ó "In aliunde". La primera, cuando el contenido de la motivación aparece expresado en la notificación del acto. La segunda, cuando la motivación se remite al contenido de otros documentos que forman parte del expediente.*

*Si bien es cierto que conforme al artículo cincuenta y cuatro, apartados a) y c), de la Ley de Procedimiento, los actos que limiten derechos subjetivos o se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes han de ser fundados, no lo es menos que debe entenderse que se ha cumplido esa exigencia en la resolución que nos ocupa, pues como una reiterada doctrina jurisprudencial ha dejado sentado, siguiendo pautas antiformalistas, para que exista motivación basta cumplir la circunstancia descrita en*

el párrafo uno del artículo en primer lugar citado, consistente en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho, lo que ocurre en el presente caso en que se consignan los hechos debatidos y se cita los preceptos de la Ley del Suelo que autoriza la suspensión, pero es más, en el **párrafo quinto de lo que preceden la parte dispositiva del Acuerdo Plenario encabezado con las palabras «se considera conveniente proceder, por coherencia con los acuerdos adoptados, y como medida cautelar, ante la tramitación del PIOH»**, se hace referencia como fundamento del acuerdo que se adopta, al dictamen tomado por unanimidad por el Consejo de Gobierno Insular de 12 de mayo de 2008, en el que se expresa debidamente la necesidad de limitar las instalaciones de generación fotovoltaica fundada tanto en informes técnico, jurídico y en Dictamen de la Comisión Informativa de Planeamiento, Territorio y Vivienda, y que por proceder al acto administrativo habría que entenderlos incorporados a la resolución, dado que el procedimiento administrativo no puede ser considerado como una mera incorporación de actuaciones, sino, según señalan las Sentencias de Tribunal Supremo de tres de febrero de 1976 ( RJ 1976\297 ), once de marzo de 1978 ( RJ 1978\1120 ) y seis de junio de 1980 ( RJ 1980\3166 ), como un todo orgánico, conexo e interrelacionado, de tal forma que la alusión a los informes de los servicios correspondientes que preceden a los acuerdos municipales impugnados, sirven perfectamente para justificar lo dispuesto en estos últimos.

En este sentido y siguiendo lo expuesto en este último párrafo, también cabe aludir al informe jurídico de la Consejería de Planeamiento, Territorio y Vivienda, y según ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de treinta de enero de 1976 ( RJ 1976\718 ), tres de diciembre de 1984 ( RJ 1984\6462 ) y veinticinco de mayo de 1985 ( RJ 1985\4774 ), si la decisión acepta los informes que le anteceden y sirven de base no puede hablarse de falta de motivación, fórmula programática que, como se indica en la sentencia en último lugar citada, da lugar a la llamada motivación «in aliunde», estimada como válida por una constante jurisprudencia.

En definitiva es clara la suficiencia de la motivación Ex contextu, de todos modos cabe apreciar el hecho de que una reiterada doctrina del Tribunal Supremo acepta la motivación «in aliunde», «o por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente precediendo a los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrados en un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones» -SSTS. 7 abril 1956 ( RJ 1956\1452 ), 7 junio 1960 ( RJ 1960\2852 ), 30 mayo 1972 ( RJ 1972\3103 ), 19 enero 1974 ( RJ 1974\80 ), 3 febrero 1976 ( RJ 1976\297 ), 11 marzo 1978 ( RJ 1978\1120 ), 6 junio 1980 ( RJ 1980\3166 ), 4 marzo 1987 ( RJ 1987\3500 )-; jurisprudencia que no ignora lo establecido en el citado art. 93.2 LPA, sino que lo interpreta en la forma expresada.

### III

En cuanto a los intereses legítimos los cuales ve vulnerados el administrado cabe puntualizar lo siguiente:

Primero; el Avance, las aprobaciones inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento son actos de trámite no declarativos de derechos, por lo que pueden ser revocados sin necesidad de acudir a los procedimientos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92, y sin las limitaciones establecidas en los artículos 105 y 106 del mismo precepto legal, en relación a los derechos de los particulares, en concreto la solicitud de determinadas licencias o calificaciones territoriales, (lo que implica el correlativo derecho de los particulares a que le sean tramitados), ello no conlleva implícito el derecho a la aprobación, que puede ser denegada por la Administración o como aquí ocurre dictaminar las medidas cautelares necesarias.

Segundo; en el caso presente la Revisión del Plan Insular, aprobado en su fase de Avance y tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro, si bien el 12 de mayo de 2008 el Consejo de Gobierno Insular de este Excmo. Cabildo Insular adoptó el acuerdo (a la vista de los informes técnico y jurídico anexos al expediente) respecto del Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de la isla de El Hierro por el cual se procede limitar las

*instalaciones de generación fotovoltaica en los supuestos previstos, finalmente se suspende toda Calificación Territorial y licencia que no comparta la bonanza y conveniencia del Avance y de tal acuerdo. Así se procede y así resulta conforme con el derecho de la Administración a modificar o no modificar el planeamiento, es decir, con el "ius variandi" que corresponde a la Administración y no a los particulares.*

*Cabe recordar que "el otorgamiento de toda licencia urbanística, es un acto reglado, de autorización a través de un control previo de la actuación proyectada, verificándose si se ajusta o no a la ordenación vigente en la materia, y ha de otorgarse o denegarse preceptivamente según que la actuación pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable". (S.T.S. de 7-4-1998).*

*La jurisprudencia apunta que, en la medida en que la suspensión es limitación de las facultades dominicales debe interpretarse siempre restrictivamente, exigiendo la perimetración previa, totalmente determinada de los terrenos que por excepción trata de comprender, limitación realizada con el acuerdo de 12 de mayo de 2008 respecto al suelo rústico (salvo en asentamientos) incluyendo las zonas S2A y S2B . Además, cabe señalar alguna sentencia (V. pr. TS 4.ª S. 18 febrero 1987),” que si el plan de proyecto observa todo el término municipal no existe impedimento legal sino simplemente coincidencia con las normas". (S.T.S. de 11-12-1997).*

*En consecuencia disponiendo el art. 16 del Reglamento 55/2006, que la aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de esta suspensión sea automática o facultativa, respecto del régimen urbanístico que cabe salvaguardar es bastante claro y cierto, y así trata de preservar el futuro planeamiento de actuaciones contrarias al mismo, téngase así entendidas las actuaciones y las zonas del proyecto objeto de la presente resolución. En este sentido téngase en cuenta lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria en su sentencia de 2-11-2001 cuando se pronuncia sobre la suspensión cautelar: "...es la única manera de evitar la iniciación o consolidación de situaciones contradictorias, con el planeamiento en estudio, que harían ilusorias la vigencia ulterior del mismo".*

*La institución de la suspensión de licencias por motivo de formación y aprobación de Planes, en sus dos vertientes de **facultativa** -con ocasión del estudio de un nuevo Plan, no iniciado el procedimiento formal de aprobación, ni los trabajos de elaboración técnica-, y automática -por la aprobación inicial-, tiene carácter cautelar y tiende a asegurar que durante la tramitación del Plan que regirá en el futuro no se consoliden aprovechamientos del suelo que, aunque amparados en el Plan todavía vigente, sean contradictorios con el nuevo modelo territorial. **El carácter específico y la finalidad de la suspensión hacen que esta institución opere como limitadora de derechos.***

#### IV

*En cuanto a la finalidad normativa establecida para la suspensión de la tramitación de Calificación Territorial y Licencias Urbanísticas, cabe reseñar que en ningún momento se produce un desmarque del destino de los preceptos que justifican tal medida, en contra de lo que expresa el recurrente.*

*En consecuencia, el acuerdo Plenario se ajusta a la legislación urbanística que le proporciona la adecuada cobertura para decidir la suspensión de licencias, son coincidentes en disponer la potestad de suspensión del otorgamiento de licencias , sea la misma a ejercitar con motivo del estudio de la formación o modificación de un instrumento de planeamiento o con ocasión de la aprobación inicial del mismo, suspensiones facultativa la primera y automática la segunda, exclusivamente con referencia a las de parcelación de terrenos, de edificación y de demolición. (S.T.S. de 29-1-1996).*

*La suspensión de licencias viene configurada en el Decreto 55/2006 de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias como una técnica cautelar para asegurar que durante la elaboración y tramitación de un Plan o de su modificación, no se produzcan actos de utilización del suelo al amparo de una normativa aún vigente, pero en trance de sustitución, con el consiguiente establecimiento de situaciones contradictorias de la nueva ordenación.*

*En referencia al artículo 18.4 del TR 1/2000, enuncia con el carácter de norma de aplicación directa que **son los Planes Insulares de Ordenación a los que corresponde estructurar y localizar las infraestructuras y equipamiento, así como las dotaciones e instalaciones de servicios públicos de interés insular.***

*Así la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias en su artículo 36 asignan a los Planes Insulares de Ordenación la definición de la situación de las instalaciones de producción de energía a partir de las tecnologías disponibles, teniendo en cuenta la ubicación de las instalaciones preexistentes, la localización de los puntos de entrada de los combustibles que vayan a ser utilizados, la minimización de los impactos ambientales y territoriales, y la máxima eficiencia en la prestación de los servicios. Establecerán asimismo criterios para la protección de los centros de generación y sus eventuales ampliaciones respecto de la expansión urbanística.*

*Teniendo en cuenta el cumplimiento de la normativa preceptiva del Decreto 55/2006, siguiendo el artículo 20.1 del mismo Reglamento y el Artículo 14.1 de TR 1/2000 se hace cumplimiento de tales preceptos encontrándose un instrumento superior jerárquico en revisión(PIOH) que puede afectar a licencias y calificaciones territoriales (instrumento de ordenación territorial inferior a un PIO).*

*Así las cosas, ya señalado anteriormente que el acuerdo del Pleno se ha adoptado actuando competencia en materia de urbanismo, no se trata de un cambio para favorecer cualesquiera intereses de particulares, de modo que la suspensión del caso, es una decisión que **no incurren en vicio ni en arbitrariedad** sino que se encuentran amparadas en la discrecionalidad del ejercicio de la competencia revisora (Revisión del PIOH), en la ejecución de una actividad reglada, y adecuada al principio de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución en su artículo 9.3, pues la concesión de licencias conforme a una normativa que se pretende derogar puede suponer de hecho, la inejecución de la normativa futura.(STS 19-5-1997)*

*Un requisito imprescindible para que pueda hablarse de discrecionalidad, y no de arbitrariedad, es que los fines que se persiguen o hayan de perseguirse por cada potestad estén taxativamente enunciados en el ordenamiento jurídico, una interpretación "stricto sensum" del Principio de Legalidad que esta Administración lleva a cabo y tiene su fiel reflejo en los artículos: Art. 20.1 del Reglamento Decreto 55/2006, el Artículo 14.1 y 28.3 del D.L. 1/2000, o la instrumentación que hace de cualquiera de estos preceptos legales de la suspensión como medida cautelar en relación con la aprobación, modificación y revisión de cualquier método de ordenación, son criterios preceptivos que describen a la vez que fundamenta los múltiples aspectos de la actividad administrativa.*

## V

*El 26 de agosto de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Canarias nº 170 el acuerdo de suspensión de tramitación de Calificaciones Territoriales y Licencia que ahora se impugna y que es fecha referente para computar el plazo de Suspensión en virtud de lo expuesto en el artículo 17 del Decreto 55/2006\*:*

**Artículo 17.- Plazos máximos de suspensión de licencias.**

**1. El plazo máximo de suspensión de licencias no podrá exceder, en ningún caso, de dos años desde la publicación del primer acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias.**

## VI

No procede actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 30/92 ya que no es aplicable lo tipificado por tal precepto.

Han sido observados y cumplimentados todos los requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

---

\* Artículo 15.- Suspensión facultativa de licencias.

3. El acuerdo de suspensión de los procesos de otorgamiento de licencias a que se refiere este artículo deberá cumplir los siguientes requisitos:

b) Determinar el plazo de la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

En virtud de lo expuesto, en concordancia con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se eleva al Pleno la siguiente:

### **Propuesta de Resolución**

**PRIMERO:** Desestimar el Recurso de Reposición, interpuesto por D. Manuel Cabrera Kábana, contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de 7 de julio de 2008, confirmando el mismo por ser ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución, advirtiéndole al interesado que contra la misma puede interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.”

Interviene el Sr. Consejero del PSOE, don **José Matías Ayala Padrón**, manifestando que se abstiene porque tiene que verlo primero.

**LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PLANEAMIENTO, TERRITORIO Y VIVIENDA, con la abstención del Sr. Consejero del PSOE, dictamina favorablemente la anterior propuesta.”**

**EL PLENO, por unanimidad, acuerda ratificar el anterior dictamen.**

Y no habiendo más asuntos a tratar, se dio por finalizada la Sesión, extendiéndose la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, la firma el Presidente conmigo, el Secretario, que la Certifico.

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO ACCTAL.,**

**Fdo. Don Tomás Padrón Hernández.**

**Fdo. Don Francisco Morales Fernández.**